

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 1842-2019

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de doce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Lázaro Jesús González De León contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Andrea Isabel Miranda Mijangos. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B)**

Acto reclamado: resolución de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en la que confirmó la emitida por el Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Lázaro Jesús González De León contra el Estado de Guatemala [autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social]. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y trabajo, así como a los principios jurídicos del debido proceso y legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se



resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, promovió incidente de reinstalación contra el Estado de Guatemala [autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social], por haber sido despedido del puesto que desempeñó como como Subdirector Ejecutivo I (con funciones de Gerente Administrativo y Financiero), sin que el ente patronal contara con autorización judicial pese a encontrarse emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juez referido declaró sin lugar su pretensión al determinar que el puesto que desempeñó era de confianza; **c)** el postulante apeló esa decisión, conociendo en alzada la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad denunciada–, la que, en decisión de cinco de marzo de dos mil dieciocho –acto reclamado–, declaró sin lugar el medio de impugnación instado y, como consecuencia, confirmó la declaratoria sin lugar de la reinstalación solicitada al considerar que el puesto que ocupó era catalogado como de confianza, por lo que no le asistía el derecho a ser reinstalado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, le vulneró sus derechos enunciados, porque, de conformidad con lo que establece el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, el tribunal de alzada debió referirse a los puntos que fueron objeto del proceso o respecto de los cuales hubo controversia, analizar las pruebas aportadas, las alegaciones de las partes, y hacer relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de Derecho invocadas en la impugnación, para emitir las respectivas conclusiones en las que fundamentó su decisión. Agregó que la Sala mencionada, no consideró que, en el caso concreto, al encontrarse emplazada la



autoridad nominadora y no contar con la autorización judicial para dar por terminada la relación de trabajo, resultaba viable su reinstalación, conforme lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, aseveró que lo resuelto por la Sala aludida contraviene la doctrina legal sentada por esta Corte, en la que se ha sostenido que, ante la disyuntiva entre la plaza para la que fue contratado el trabajador –no catalogada como de representación patronal por la ley profesional que rige entre las partes– y las funciones desempeñadas –que sí son de representación–, es pertinente inclinarse por la solución más favorable para el trabajador y juzgar la situación en función del cargo para el cual fue formalmente nombrado. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo y, como consecuencia, se le restablezca en la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en el artículo 10 literal d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4, 44, 46, 102, 106, 175 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 17, 379 y 380 del Código de Trabajo; 32 de la Ley de Servicio Civil; 8 y 31 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 149 de la Organización Internacional del Trabajo (sic); 10 numeral 1, del Convenio 95 Sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo; 1º, 2º, 3º y 4º del Convenio 98 Sobre el Derecho de Sindicalización y de Negociación Colectiva de la Organización recién aludida; 7 literal d) del Protocolo Adicional de San Salvador; 2 y 8 literal e, numeral romano IV del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.6 y 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Estado de Guatemala y b) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **C) Remisión de antecedentes:** discos compactos que contienen las partes conducentes de: a) incidente de reinstalación 1173-2016-6286 del Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; b) apelación 1 contenida en el expediente 1173-2016-6286 de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se incorporaron los aportados en el proceso de amparo en primera instancia, sin embargo, se prescindió del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “...*la Sala impugnada estableció que el trabajador denunciante ocupaba un puesto de confianza, ya que el cargo que desempeñó a la fecha de la finalización de la relación laboral era el de Gerente Administrativo Financiero en el Hospital de Mazatenango, Dirección de área de Salud de Suchitepéquez, esto de acuerdo a las funciones que realizaba. Por lo tanto, esta Cámara del análisis de los antecedentes, advierte que el señor Lázaro Jesús González de León ejercía el cargo de <<Gerente Administrativo Financiero>>, de lo anterior se colige que el postulante era personal de confianza al ser representante de la parte patronal ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, esto al tenor de lo establecido en el artículo 3 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Ministerio y los trabajadores en su último párrafo preceptúa: <<En todo caso, se tendrá como representante del MSPAS, al Ministro, a los Viceministros, Directores Generales, Directores de Área de Salud, Directores de Establecimientos Públicos de Salud y Gerentes de Oficinas Administrativas...>>*

Dentro de ese contexto, al tener dicha calidad el trabajador no podía verse



beneficiado de las prevenciones derivadas del planteamiento de un conflicto colectivo, ya que el mismo ostentaba la calidad de representante del patrono, por lo que no podía desarrollar acciones que atenten o sean contrarias a los intereses de la parte patronal, derivado de ello, no resulta aplicable el contenido de los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, por lo que el Congreso de la República de Guatemala (sic) no estaba en la obligación de requerir autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral (...) Derivado de los razonamientos formulados, se determina que la Sala impugnada dentro de su fallo emitido, efectivamente realizó el análisis debido del caso que fue sometido a su conocimiento, lo cual fue acorde a sus funciones legales contempladas en el artículo 372 del Código de Trabajo; en consecuencia, esta Cámara advierte que no existen agravios ocasionados al postulante. Ahora bien, en cuanto al argumento que la Sala impugnada no analizó la doctrina correcta en la que se fundamentó el juez a quo, esta Cámara advierte que si era un argumento de la apelación sin resolver, debió de presentar el recurso de ampliación para lograr una respuesta de la Sala impugnada, pero no pretender por medio del amparo que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre un argumento que dentro del fallo impugnado no consta, ya que no se puede utilizar como un medio de subsanar las deficiencias del postulante, en consecuencia el argumento es improcedente. De lo anteriormente considerado, se concluye que no existe restricción, ni limitación alguna de los derechos denunciados por el postulante, que deban ser reparados a través del amparo, por lo que la presente acción debe denegarse por notoriamente improcedente (...) A pesar de la forma en que se resuelve, no se debe condenar en costas al postulante por no haber sujeto legitimado para su cobro; pero sí imponer multa a la abogada patrocinante, dada



la notoria improcedencia del planteamiento...”. Y resolvió: “...I. Deniega, por notoriamente improcedente el amparo planteado por Lázaro Jesús González de León contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II. No se hace especial condena en costas, pero se impone la multa de mil quetzales a la abogada patrocinante del accionante, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo...”

III. APELACIÓN

El postulante apeló y manifestó su inconformidad con la sentencia proferida por el Tribunal de Amparo de primer grado, reiterando los agravios que le produjo la emisión del acto reprochado. Argumentó que el Tribunal *a quo* inobservó la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, en las sentencias de cinco de octubre de dos mil diecisiete, diez y dieciséis, ambas de enero de dos mil dieciocho, dictadas en los expedientes 3527-2017, 1993-2017 y 96-2017, respectivamente, en la que se ha sostenido que, ante la disyuntiva entre la plaza para la que fue contratado el trabajador –no catalogada como de representación patronal por la ley profesional que rige entre las partes– y las funciones desempeñadas –que sí son de representación–, es pertinente inclinarse por la solución más favorable para el empleado y juzgar la situación en función del cargo para el cual fue formalmente nombrado. Añadió que, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, al encontrarse emplazado el patrono, como consecuencia de la promoción de un conflicto colectivo, es el juez el que debe autorizar toda terminación de contratos de trabajo. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y se conozcan los motivos de inconformidad denunciados.



IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista no alegó. **B) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tercero interesado**, manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia de Amparo de primer grado, debido a que el puesto ocupado por el postulante es catalogado de confianza conforme el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de Salud de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y, como consecuencia, no puede gozar de las protecciones que confiere el emplazamiento que se decreta en un conflicto colectivo. Ello evidencia que al ser catalogado el puesto que ocupó el ex trabajador, de libre nombramiento y remoción, no estaba obligado el patrono a requerir autorización judicial para despedirlo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y como consecuencia, se confirme la resolución venida en grado que denegó el amparo. **C) El Estado de Guatemala, tercero interesado**, manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, ya que las actuaciones han sido efectuadas de conformidad con la ley, por lo que la Sala objetada al determinar que el puesto ocupado por el trabajador del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es considerado de confianza de conformidad con la Ley Profesional vigente, actuó en ejercicio de las facultades que la ley le otorga. Por ese motivo la autoridad nominadora no está obligada a solicitar la autorización judicial que establecen los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. **D) El Ministerio Público** argumentó que en el caso que se analiza se advierte que la autoridad denunciada, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, actuó ajustada a Derecho, ya que no evidenció vulneración a los derechos del postulante, al haber confirmado la denegatoria de la reinstalación dispuesta por el



Juez de conocimiento, porque de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, el puesto desempeñado por el accionante es considerado de confianza, por ello, lo que pretende el ex trabajador es convertir el amparo en instancia revisora de lo resuelto por los tribunales ordinarios. Solicitó que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

- I -

Cuando exista discrepancia entre el puesto para el que fue nombrado el trabajador y las funciones que materialmente se le asignan, y surgen conflictos posteriores entre las partes, se tomará en cuenta, para cada caso particular, la condición de la regla que más favorezca al trabajador, contenida en el principio protectorio que rige en materia laboral.

Cuando el trabajador del Estado ha sido nombrado en un puesto que no está catalogado como de confianza, este no adquiere esta calidad por el hecho de que se le hayan asignado funciones de un puesto que si se encuentre reconocido como de representación patronal.

- II -

Lázaro Jesús González De León acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como agravante la resolución de cinco de marzo de dos mil dieciocho, en la que confirmó la emitida por el Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y como consecuencia, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación que promovió contra el Estado de Guatemala [autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social].

El accionante aduce que ese proceder supone conculcación a sus



derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

El *a quo* denegó la protección constitucional solicitada, al considerar que no es necesario que el patrono, al encontrarse emplazado, solicite autorización judicial para despedir a los trabajadores de confianza, quienes no se encuentran protegidos por las prevenciones decretadas como consecuencia del planteamiento del conflicto colectivo instaurado, siendo inviable por ello que el trabajador –ahora amparista– demande su reinstalación con fundamento en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.

- III -

Esta Corte, al efectuar el análisis del acto reclamado constata que la Sala denunciada confirmó la denegatoria de la reinstalación solicitada por Lázaro Jesús González De León –postulante–. Para el efecto, consideró que este se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del Hospital Regional de Mazatenango, del departamento de Suchitepéquez, cargo catalogado como de confianza, según lo dispuesto en el artículo 3 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y, por ende, de representación patronal, pues conlleva ejercer funciones de dirección y administración, encontrándose comprendidos en ese supuesto, entre otros, los gerentes de oficinas administrativas, tal como ocurría en el caso concreto. De esa cuenta, concluyó que el demandante no se encontraba protegido por el emplazamiento respectivo, por lo que no le asistía el derecho a ser reinstalado.

Al estar definido el criterio que sostuvo la Sala mencionada para resolver el asunto sometido a su conocimiento, es pertinente enjuiciar por vía del amparo el acto reclamado emitido por aquella, con el objeto de determinar si es congruente



o no con la jurisprudencia que esta Corte ha sostenido en casos idénticos al presente, que se refieren precisamente al respaldo de la reinstalación ordenada por tribunales de trabajo respecto de servidores públicos que al momento de su despido se encontraban desempeñando el mismo puesto que el del ahora accionante (Subdirector Ejecutivo I –con funciones de Gerente Financiero y Administrativo–). En los casos referidos este Tribunal sentó doctrina legal concerniente a que, para que un puesto de trabajo pueda considerarse como de confianza, debe estar contemplado como tal en un cuerpo normativo, ya sea de carácter ordinario, especial o profesional. Dentro de ese contexto, esta Corte estimó que el puesto de Subdirector Ejecutivo I –con funciones de Gerente Financiero y Administrativo–, no está catalogado como de confianza en el artículo 3 de la Ley Profesional citada anteriormente, ni en la Ley de Servicio Civil, por lo que no puede considerarse como de libre nombramiento y remoción. Aunado a ello, consideró que no es totalmente clara la situación o condición de un trabajador nombrado para ocupar la plaza de Subdirector Ejecutivo I –con asignación de funciones de Gerente Financiero y Administrativo–, por lo que ante la disyuntiva entre la plaza para la que fue contratado –no catalogada como de representación patronal por el Pacto– y las funciones que en efecto desempeñó –que sí son de representación–, es pertinente inclinarse por la solución más favorable para él y juzgar la situación en función del cargo para el cual fue formalmente nombrado. Así, el puesto de Subdirector Ejecutivo I no está catalogado como de confianza, con independencia de las funciones asignadas, por lo que es imperativo observar y aplicar la regla de la condición más beneficiosa contenida en el principio protectorio, en virtud de la cual si una situación anterior es más favorable para el trabajador se le debe respetar, siendo



esta la que resultaría de reconocer que no era un empleado de confianza, por haber sido nombrado para ocupar la plaza de Subdirector Ejecutivo I, que no está prevista expresamente en los puestos de representación patronal a que hace alusión el artículo 3 del Pacto citado. Criterio sostenido por este Tribunal en sentencias de cinco de octubre de dos mil diecisiete, dieciséis de enero de dos mil dieciocho y veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictadas en los expedientes 3527-2017, 96-2017 y 4847-2018, respectivamente.

Esta Corte mantiene el criterio de que el patrono emplazado en un conflicto colectivo de carácter económico social no está exento de la obligación de obtener autorización judicial para destituir a empleados de libre nombramiento y remoción, porque la calificación sobre tal condición no le compete hacerla unilateral ni discrecionalmente, sino que corresponde advertirla al juez competente; y que la condición de algunos empleados, de ser de libre nombramiento y remoción, no implica que tal condición sea una característica propia de los empleados de confianza o de quienes ejercen cargos de representación.

Sin embargo, se colige que, en el caso de mérito, la Sala impugnada, al emitir el acto reclamado, soslayó las razones anteriores, por lo que se concluye que su decisión de respaldar la negativa de reinstalación del ahora postulante vulnera los derechos de este; como consecuencia, debe otorgarse la tutela constitucional solicitada, con el objeto de restablecer a aquel en la situación jurídica afectada, y siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en distinto sentido, procede revocar la sentencia apelada.

- IV -

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que, no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha



calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse la buena fe en sus actuaciones. Dicha presunción encuentra su fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social ha actuado de buena fe, en consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 27, 42, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), 179, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I)** Por ausencia temporal del Magistrado Neftaly Aldana Herrera, se integra el Tribunal con el Magistrado José Mynor Par Usen. **II) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Lázaro Jesús González De León – postulante–. **III)** Como consecuencia, **revoca** la sentencia venida en grado y resolviendo conforme a Derecho: **a) otorga amparo** al accionante; **b)** deja en suspenso definitivamente, en cuanto al postulante, la resolución de cinco de



marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala impugnada, en el recurso de apelación 1 contenida en el expediente 1173-2016-6286 y **c)** para los efectos positivos de este fallo, la Sala reclamada deberá dictar nueva resolución tomando en cuenta lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días contados a partir de que reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00) a cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. **IV)** No hay condena en costas por el motivo considerado. **V)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
PRESIDENTE

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

JOSÉ MYNOR PAR USÉN
MAGISTRADO

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

